

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL DECLARATIVO

RADICADO No. 91001-31-89-002-2021-00125-00

DEMANDANTE: HEREDEROS DE JUAN PABLO VERA CAPTO Q.E.P.D.

DEMANDADOS: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS

A través del escrito de demanda la parte actora solicito prueba pericial, mediante la cual requiere al despacho para que se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y desde esa institución se practique un dictamen pericial de la historia clínica del señor JUAN PABLO VERA CAPTO Q.E.P.D., dado que se afirma en las diligencias que no pueden asumir los costos de dicha valoración y para tal efecto, solicitan se les conceda amparo de pobreza.

Al respecto El artículo 151 del CGP señala: Procedencia. *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia. El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”*

La Corte Constitucional abordando el tema relacionado con el amparo de pobreza ha señalado, lo siguiente: *“...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés...”¹.*

De acuerdo a lo referido, este despacho considera procedente CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Con el fin de continuar con el trámite previsto para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Para tal fin, se fija los días **26 de mayo de 2023 a las 08:30 a.m.** y **09 de junio de 2023 a las 08:30 am.** Remítanse las invitaciones de rigor.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

¹ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007

A INSTANCIA DEL DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo de la demanda, documentos a los que se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

TESTIMONIALES: Decretar los testimonios de LADY CATHERINE RUIZ QUINTANA y DANTE RODRIGUEZ DASILVA.

Se advierte que con fundamento en el penúltimo inciso del artículo 167 del C. G. del P., el recaudo de la prueba testimonial estaría en cabeza de la parte demandante, razón por la cual dicho profesional del derecho se encargará de citar y hacer comparecer a los testigos para el día de la audiencia de pruebas.

DICTAMEN PERICIAL: Decrétese la prueba técnica solicitada por la parte demandante, y en tal sentido, ofíciase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que uno de sus especialistas determine si la atención brindada por el Clínica Leticia al señor **JUAN PABLO VERA CAPTO** (Q.E.P.D.), fue oportuna y si la tardanza en el traslado de la paciente tuvo que ver en su deceso. Bajo esa óptica, otórguese para estos fines un plazo de 10 días contados desde la recepción del comunicado correspondiente. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes junto con la copia del presente auto. Impóngase la carga a la parte actora de retirarlos y radicarlos ante el oficiado.

A INSTANCIA DE LA DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, documentos a los que se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: Escúchense en interrogatorio de parte a JUAN VERA PANDURO, ODILIA CAPTO ABREO, SHAIRA PAOLA VERA MARIN, JUAN VERA ACUÑA, MARÍA AMPARO DOMINGUEZ CAPTO y CINTIA DOMINGUEZ CAPTO.

TESTIMONIOS: Decretar el testimonio de YASSER FAROUTH CAMACHO MEJÍA; director de acceso de servicios de salud de la Nueva EPS, o quien haga de sus veces., ABAD DAVID SARMIENTO GARRIDO, ALFONSO ELIAS DAZA PAREJA y CARLOS FERNANDO VARGAS.

INTERROGATORIO DE PARTE: Escúchense en interrogatorio de parte a los demandantes el cual será formulado por la apoderada de la demandada y de ser el caso por el suscrito titular del Despacho.

DE OFICIO

OFICIOS: OFICIESE a LA CLÍNICA LETICIA para que se remita con destino a este despacho; copia íntegra y legible de la historia clínica de JUAN PABLO VERA CAPTO (Q.E.P.D.) desde su ingreso por urgencias y hasta su día de su fallecimiento.

Se requiere a las partes para que asistan a la citada audiencia. Igualmente se advierte que su inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**Firma electrónica
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN**

**Firmado Por:
Juan De Dios Nuñez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6802970a8cc4887f979f654a888837cbfc7575aacd6d7144d68bf21e4366840**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**